



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a trece **de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **140/2020**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ********* contra *********, radicado en la **Tercera Secretaría**, para resolver el **incidente de liquidación de intereses**, promovido por la parte actora; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, ********* en su carácter de apoderado legal de la actora *********, promovió en la vía incidental, la liquidación de intereses ordinarios y moratorios en base a la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, exhibiendo la planilla respectiva, para su aprobación, la que se tiene aquí íntegramente reproducida, como si se insertasen a la letra.

2.- Por auto de **quince de abril del año en curso**, fue admitido el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que fue practicada el día veintiséis de abril de la presente anualidad por la Fedataria adscrita a éste Juzgado, misma notificación que entendió con quien dijo ser esposa de la persona buscada.

3.- En acuerdo del **diez de mayo de dos mil veintiuno**, se declaró perdido el derecho de los demandados para

desahogar la vista ordenada, ordenándose notificar las ulteriores notificaciones por medio de Boletín Judicial; asimismo, por permitirlo el estado procesal del incidente que nos ocupa, se mandó poner los autos a la vista para dictar la interlocutoria correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos **693 y 697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una cuestión incidental dentro del presente Juicio Hipotecario y por tratarse de la ejecución de diversas determinaciones.

II. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de *******y ******* parte actora y demandada en lo principal, respectivamente, quedó debidamente acreditada con la instrumental de actuaciones consistentes en la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, en la que se condenó al demandado al



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago de diversas prestaciones, entre ellas las que aquí pretende liquidar el actor.

La probanza aludida tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el **artículo 491** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y la misma legitima la incidentista *********, para solicitar la liquidación de las prestaciones que refiere y la consecuente obligación del demandado incidentista ********* para responder de misma.

Cabe señalar que la sentencia de marras causo ejecutoria mediante auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

III. LA ACCIÓN.

En la especie, de la lectura del escrito que da inicio a este incidente se advierte que *********, pretende que mediante este incidente se condene al demandado al pago de los intereses ordinarios y moratorios en términos de lo señalado en los resolutivos quinto y sexto de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**.

Es importante señalar que en la sentencia de marras se condenó a los demandados en los siguientes términos:

"...**QUINTO.-** Se condena al demandado *********, al pago de los **INTERESES ORDINARIOS**, por la cantidad de **\$122,431.49 (CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 49/100 M.N.)**, **generada al once de marzo de dos mil veinte**, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes

mencionada.

SEXTO.- Se condena al demandado *********, al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, por la cantidad de **\$14,211.78 (CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 78/100 M.N.)**, **generada al once de marzo de dos mil veinte**, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada."

Cabe señalar que el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos señala:

"...Si la resolución cuya ejecución se pida no contiene cantidad líquida, para llevar a delante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene a cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario por el Juez..."

De la correcta interpretación del dispositivo antes invocado, se advierte que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, respecto a la suerte principal, no puede ser objeto de liquidación, toda vez que, como se advierte de la sentencia que nos ocupa, en ella se precisó el monto líquido y se condenado al demandado a su pago, por concepto de suerte principal, y es precisamente la cantidad de **\$3,279.060.45 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS 485/100 M.N.)**. La sentencia aludida causo ejecutoria, como se advierte de autos a foja 131 del expediente principal.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos; en ese sentido la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden; lo cual cobra relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme; por lo que el Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta, lo que resulta sin lugar a dudas que el capital ya ha sido analizado, por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica, tal y como lo ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN".

JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Aunado a lo anterior, el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente.

Por tanto, el Juez deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apegarse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen los procedimientos, a efecto de precisar lo que se reclama en la presente incidencia y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión del incidentista y resolver sobre éstas, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada.

IV.- LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

Ahora bien en la sentencia de marras se condenó al demandado al pago de **intereses ordinarios** en base a la pactado por las partes en el contrato base de la acción principal, misma que quedó traducida en el punto resolutivo **cuarto**, en el que se condenó al demandado al pago del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interés ordinario a razón del **9%** (nueve por ciento) anual, y para el caso de los intereses moratorios, las partes pactaron y así se condenó al demandado, al pago del interés moratorio a razón del **18%** (dieciocho por ciento) anual.

Para obtener el monto de capital de los meses comprendidos del veintiuno de marzo de dos mil veinte, al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; se implemente la siguiente tabla:

| IMPORTE CAPITAL | FECHA VENCIMIENTO | TASA ORDINARIA | INTERES ORDINARIO |
|-----------------|-------------------|----------------|-------------------|
| \$3,279.060.45 | MARZO 2020 | 9% | \$18,854063 |
| \$3,279.060.45 | ABRIL 2020 | 9% | \$24,593.00 |
| \$3,279.060.45 | MAYO 2020 | 9% | \$25,412.76 |
| \$3,279.060.45 | JUNIO 2020 | 9% | \$24,593.. |
| \$3,279.060.45 | JULIO 2020 | 9% | \$25,412.76 |
| \$3,279.060.45 | AGOSTO 2020 | 9% | \$25,412.76 |
| \$3,279.060.45 | SEPTIEMBRE 2020 | 9% | \$24,593.00 |
| \$3,279.060.45 | OCTUBRE 2020 | 9% | \$25,412.76 |
| \$3,279.060.45 | NOVIEMBRE 2020 | 9% | \$24,593.00 |
| \$3,279.060.45 | DICIEMBRE 2020 | 9% | \$25,412.76 |
| \$3,279.060.45 | ENERO 2021 | 9% | \$25,412.76 |
| \$3,279.060.45 | FEBRERO 2021 | 9% | \$22,953.47 |
| \$3,279.060.45 | MARZO 2021 | 9% | \$17,215.10 |

Total \$309.871.78

En mayor comprensión de la tabla que antecede, la operación aritmética es la siguiente: se debe multiplicar el monto de la suerte principal por el 9% (nueve por ciento), posteriormente dividirlo entre 360 (trescientos sesenta) el resultado multiplicarlo por los días del período transcurrido (por mes), para llegar así a obtener el saldo de los intereses ordinario; lo que nos arrojó la cantidad de **\$309,871.78 (TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 78/100 M.N.)** por concepto de interés ordinario **del mes de marzo de dos mil veinte, al mes de marzo de dos mil veintiuno.**

En relación a los **intereses moratorios** reclamados por el actor, tenemos la siguiente tabla:

| IMPORTE CAPITAL | FECHA VENCIMIENTO | TASA ORDINARIA | INTERES ORDINARIO |
|------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------------|
| \$3,279.060.45 | MARZO 2020 | 18% | \$37,709.26 |
| \$3,279.060.45 | ABRIL 2020 | 18% | \$49,186.00 |
| \$3,279.060.45 | MAYO 2020 | 18% | \$50,825.53 |
| \$3,279.060.45 | JUNIO 2020 | 18% | \$49,186.00 |
| \$3,279.060.45 | JULIO 2020 | 18% | \$50,825.53 |
| \$3,279.060.45 | AGOSTO 2020 | 18% | \$50,825.53 |
| \$3,279.060.45 | SEPTIEMBRE 2020 | 18% | \$49,186.00 |
| \$3,279.060.45 | OCTUBRE 2020 | 18% | \$50,825.53 |
| \$3,279.060.45 | NOVIEMBRE 2020 | 18% | \$49,186.00 |
| \$3,279.060.45 | DICIEMBRE 2020 | 18% | \$50,825.53 |
| \$3,279.060.45 | ENERO 2021 | 18% | \$50,825.53 |
| \$3,279.060.45 | FEBRERO 2021 | 18% | \$45,906.93 |
| \$3,279.060.45 | MARZO 2021 | 18% | \$34,430.20 |

TOTAL: 619,743.57

En mayor comprensión de la tabla que antecede, la operación aritmética es la siguiente: se debe multiplicar el monto de la suerte principal por el 18% (dieciocho por ciento), posteriormente dividirlo entre 360 (trescientos sesenta) el resultado multiplicarlo por los días del período transcurrido (por mes), para llegar así a obtener el saldo de los intereses moratorios; lo que nos arrojó la cantidad de **\$619,743.57 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 57/100 M.N.)** por concepto de interés moratorio **del mes de marzo de dos mil veinte, al mes de marzo de dos mil veintiuno.**

Las cantidades aludidas [intereses ordinarios y moratorios] suman un total de **\$929,615.35 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 35/100 M.N.);** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se aprueba la presente incidencia por la cantidad de **\$929,615.35 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 35/100 M.N.);** y que ampara los intereses ordinarios y moratorios, generados por la suerte principal a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue condenado el demandado *********, en el lapso de tiempo comprendido entre los **meses de marzo de dos mil veinte, al mes de marzo de dos mil veintiuno.**

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 690 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se concede al demandado ********* un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario, apercibido que en caso omiso se procederá al transe y remate del inmueble otorgado en hipoteca, y con su producto se pagará al actor el adeudo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96, 99, 102, 104, 105, 106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Se aprueba el presente incidente de liquidación, hasta la cantidad **\$929,615.35 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 35/100 M.N.);** y que ampara los intereses ordinarios y moratorios, generados por la suerte principal a que fue condenado el demandado *********, en el lapso de tiempo comprendido entre los **meses de marzo de dos mil veinte, al mes de marzo de dos mil veintiuno.**

TERCERO.- Se concede al demandado ********* un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario, apercibidos

que en caso omiso se procederá al transe y remate del inmueble otorgado en hipoteca, y con su producto se pagará al actor el adeudo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar¹ de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su **Tercera Secretaria** de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien actúa y da fe.

EGA/n

La presente foja y firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **140/2020**, relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por *******en contra de *******, radicado en la tercera secretaria del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

¹ Mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, cesa la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; de igual forma, se ordenó se culminaran en definitiva los asuntos del conocimiento previo (materia civiles y mercantil) a la última fecha mencionada.